ACUERDO Nro. 60 **/2016**

En San Miguel de Tucumán, a 1 días del mes de Junio del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por Eduardo Alberto Bourlé en fecha 11 de mayo del corriente (fs. 432/436, cfr. informe actuarial de fecha 11 de Mayo) con relación al postulante Tomás Horacio Robert, inscripto en el concurso público de antecedentes y oposición n° 138 para la cobertura de un cargo de Vocal/Vocala de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Concepción; y

CONSIDERANDO

Que en la presentación referenciada el impugnante ha destacado que "*Se trata de un funcionario que no solo debe tener capacidades técnicas sino morales. En el caso de Tomás Robert, surge de manera evidente que el mismo no reúne los requisitos necesarios, en el orden moral y técnico, para proteger los derechos fundamentales de quienes necesiten de la aplicación de justicia, sobre todo, en un área esencial de cualquier comunidad como es el caso de la investigación de hechos delictivos y sus penas*". Señala que "*La afirmación que se expone anteriormente se evidencia en sus actuaciones en sistemática violación de los derechos de hombres y mujeres en su condición de tales y, en especial, en su rol de trabajadores*". Manifiesta que el concursante ha incurrido en conductas violatorias de los derechos de defensa, trabajo y libertad sindical, entre otros, de los trabajadores en su carácter de "*apoderado del Interventor de la Caja Popular de Ahorros (...) y de los funcionarios del organismo*". Agrega que el Dr. Robert "*ha generado los medios necesarios*" para que los funcionarios de la Caja Popular incurran en la comisión de ciertos hechos que detalla en su presentación, haciendo referencia a seis causas penales en trámite. Sostiene que "*la conducta demostrada por el Dr. Robert durante la vigencia del conflicto colectivo que se mantuvo con la anterior gestión del Poder Ejecutivo Provincial (Gobierno de José Alperovich), es una muestra fiel de la*

falta de independencia del Poder Judicial". Con posterioridad alude a otras intervenciones judiciales del impugnado y hace referencia a distintas actuaciones de magistrados y funcionarios de la Constitución del Poder Judicial local.

Finalmente efectúan críticas respecto de la transparencia de los procesos de selección y solicita se haga lugar a la impugnación.

II.- El artículo 101 inc. 5° del Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los arts. 11 y 15 de la ley 8197, modificada por leyes 8340 y 8378, y concordantemente en los arts. 29 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

La presentación referida respecto del aspirante Tomas Horacio Robert fue efectuada dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

III.- En primer lugar, debe señalarse que si bien la Constitución Provincial habilita el derecho de los ciudadanos e interesados de manifestar su opinión respecto de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial y que el Consejo Asesor ha previsto en su Reglamento Interno el modo y oportunidad en que el mismo podrá ser ejercido, tal facultad constitucional no puede ser practicada de manera abusiva al punto de pretender que sea suficiente una simple, vaga e infundada manifestación para impedir la participación de un aspirante en un proceso de selección.

Sentado esto, cabe destacar que de la lectura de la impugnación promovida se advierte que las causales que se imputan al concursante son ajenas a las taxativamente enunciadas en el art. 27 del Reglamento, norma que establece los supuestos que habilitan a este Consejo Asesor a rechazar la postulación de un aspirante. En efecto, dicha norma dispone: "*Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento: a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira; b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal. c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos; d. Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional; e. Hubieran sido removidos del cargo de*

juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; f. Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados; g. Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado. h. Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados; i. Toda persona que superare los 75 años de edad; j. No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad; k. Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley".

La impugnación formulada contiene una exposición genérica, confusa e imprecisa de hechos que se le imputan al aspirante Robert. En efecto, la presentación en cuestión refiere a la actuación profesional del aspirante Robert, a quien atribuye -con absoluta orfandad argumentativa- la sistemática violación de derechos fundamentales de trabajadores de un ente público provincial pero no brindan los elementos suficientes para que este Consejo pueda valorarlas en el sentido pretendido por el denunciante.

El impugnante no han demostrado que el aspirante se encuentra incurso en alguna de las situaciones mencionadas taxativamente en el art. 27 citado que impedirían su postulación para la cobertura del cargo vacante en cuestión, únicos supuestos en los que este Consejo tiene atribuciones para proceder a no dar curso a la inscripción de un postulante.

No es en esta instancia ni ante este organismo donde deben formularse observaciones sobre el desempeño profesional del candidato objetado, toda vez que existen vías y procedimientos especiales a tales efectos y, que además el impugnante, así como lo demás interesados pueden efectuar los planteos procesales y reclamos que estimen pertinentes en las instancias jurisdiccionales que intervienen en las causas judiciales en trámite identificadas en el escrito de impugnación.

Vinculado con este punto es preciso resaltar que sobre el aspirante no pesa sanción disciplinaria alguna, según lo informado por el Honorable Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, entidad que habilita la matrícula de los abogados y evalúa su desempeño (cfr. constancia adjuntada por el postulante en su legajo personal).

El derecho constitucional de acceder a los cargos públicos, en este caso mediando un proceso previo de selección, no puede verse frustrado por afirmaciones genéricas, carentes de fundamentación y acabada demostración, como las contenidas en la impugnación analizada respecto del Abog. Robert.

Por otro lado, el carácter impreciso y genérico de las objeciones deducidas determina por sí mismo su rechazo, puesto que el régimen de impugnaciones previsto en el Reglamento Interno se basa -justamente- en la especificidad de las mismas, correspondiendo a quienes las formulen la carga de invocar y acreditar, con fundamentos concretos, suficientes y pertinentes, la inhabilidad de un postulante para tomar parte en un proceso de selección de acuerdo a lo previsto en el art. 27 transcripto.

Encontrándose aún en trámite las actuaciones penales detalladas, no se estima conveniente su consideración toda vez que existen cuestiones pendientes de resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes, sin que pueda este Consejo sustituir a los mismos en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Por otra parte, resulta abstracto pronunciarse sobre la supuesta vinculación del impugnado con un Consejero en tanto el magistrado aludido por el no reviste actualmente tal carácter.

Por tanto, careciendo de la debida fundamentación la impugnación obrante a fs. 432/436 respecto del concursante Tomás Horacio Robert corresponde, conforme lo facultado por el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, disponer su rechazo *in limine*.

V.- Por ello, y siguiendo el criterio adoptado por el Consejo en Acuerdo nº 174/2015,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por Eduardo Alberto Bourlé con relación al postulante Tomás Horacio Robert en el concurso n° 138 para cubrir un cargo de Vocal/Vocala de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** al impugnante y al impugnado y **DAR A PUBLICIDAD** el presente Acuerdo en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura, poniendo en conocimiento de los interesados que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: De forma.

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO YELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO CRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA